

Acción de tutela  
Accionante: William Enrique Cifuentes Areiza  
Vulnerada: María de las Mercedes Areiza Jaramillo  
Accionadas: Nueva Eps S.A  
Radicado: 17-614-31-12-001-2023-00011-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023).

#### 1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor William Enrique Cifuentes Areiza en calidad de agente oficioso de la señora **María de las Mercedes Areiza Jaramillo**, contra la **Nueva EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

#### 2. HECHOS

Demanda el accionante que se le tutelen los derechos invocados en favor de la agenciada, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, suministre el medicamento prescrito y autorice y programe las consultas médicas especializadas, como parte del tratamiento integral.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Expresa el agente oficioso que su señora madre se encuentra diagnosticada de diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, síndrome arterial vertebrobasilar, otras isquemias cerebrales transitorias y síndromes afines, hipertensión esencial primaria, fibrilación y aleteo auricular, enfermedad cerebro vascular y síncope y colapso, traumatismos múltiples superficiales de la cabeza.

Luego de estar hospitalizada desde el día 11 de enero hasta el 14 del mismo mes y año, los médicos especialistas que le atendieron hicieron recomendaciones sobre el cuidado de su salud, en especial con la medicación indicando que debe ser ininterrumpido el suministro de los medicamentos, pues de esto depende su vida.

Por lo que se hace necesaria la autorización y efectiva entrega por parte de la eps accionada de los siguientes medicamentos: "*Aprixavan 5 mg tabletas* cantidad 60 para 30 días de tratamiento, *Rosuvastatina 40 mg comprimidos* cantidad 30 para

30 días de tratamiento, *Linagliptina 5 mg* cantidad 30 tabletas para 30 días de tratamiento”.

Luego de solicitar la autorización a través de la plataforma digital de la eps accionada, solo fue autorizado y entregado el *Aprixavan*, sin tener noticias de los demás medicamentos, como tampoco la autorización para la consulta médica en la especialidad de medicina interna.

Solicita que se le tutelen los derechos invocados a la vulnerada, y se ordene a la accionada que haga entrega completa de las prescripciones medicas y por los periodos establecidos por los médicos tratantes, así como las consultas médicas ordenadas y asuma los gastos de transporte de la vulnerada y un acompañante cuando se deban desplazar a otras ciudades para recibir servicios de salud.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1** Mediante auto del 23 de enero de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local. Se ordeno la medida previa solicitada.

**3.2** La accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención indicó que los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial.

Informó que los servicio en salud medicamentos “linagliptina, apixaban, rosuvastatina”, consulta medicina interna se encuentran autorizados y en proceso de gestión, pendiente soportes.

Solicita no se conceda la orden del tratamiento integral, como tampoco se declare la vulneración de los derechos invocados.

### 4. PRUEBAS ALLEGADAS

#### 4.1 Por la parte accionante:

- Ordenes médicas
- Historia Clínica

## 5. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye como **“un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley”**.

### 5.1 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *“El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *“El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la*

*protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *“la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”**”*<sup>1</sup> Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

## **5.2 Alcances de los derechos a la vida, dignidad humana y la salud en la población adulta mayor**

La Constitución Política, en los artículos 13 y 46, contempla una protección especial del Estado y la sociedad a las personas de la tercera edad, en concordancia con los preceptos en que se funda el Estado social de derecho: la solidaridad y la dignidad humana.

La Corte en sentencias T-540 de 2002 y T-1111 de 2013 ha señalado que *“los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y, es por ello, que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de las personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*. A partir de esa consideración, esa Corporación ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad.

## **5.3 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.**

<sup>1</sup> Sentencia T-085 de 2007.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

#### **5.4 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.**

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

*“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que*

*presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.*

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que “(...) *la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) *máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna”*: Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con el afiliado es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: “... *por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica”*.

En la presente acción se establecen como problema jurídico a resolver si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de María de las Mercedes

Areiza Jaramillo al no hacer la entrega total de los medicamentos ordenados por el médico tratante, ni autorizar la consulta médica especializada.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 20 Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente: *“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud”*. Sentencia T-120 de 2017 MP Dr. Ernesto Vargas Silva.

De acuerdo con el alto Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente: *“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”* Sentencia T- 120 de 2017 MP. Dr. Ernesto Vargas Silva

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia. Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Despacho a analizar si efectivamente, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

## **5.2 Transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud.**

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

Esa Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otra parte, el criterio de la Corte Constitucional, en Sentencia T-228 de 2020, en el entendido que el principio de solidaridad frente al pago de los costos que se causen por concepto de transporte, alimentación y viáticos dentro del servicio de salud, debe aplicarse en los eventos en que concurren las circunstancias citadas anteriormente.

**De esta misma forma, advierte que se entiende incluido el servicio dentro del Plan de Beneficios en Salud, cuando es la misma EPS, quien autoriza el servicio fuera del municipio o ciudad de residencia y, por tanto, debe asumir los gastos que esto implique (negrillas del despacho)**

Ahora bien, el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio. Por lo dicho, no es necesario que el usuario demuestre su falta de capacidad económica, pues la EPS está obligada a prestar el servicio de transporte intermunicipal dado que este asegura el acceso a los servicios que requiere, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, así:



*“De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.*

*Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (T-122/21 MP. Diana Fajardo Rivera)*

En el mismo sentido, pueden presentarse casos, en los que el usuario requiera ser asistido a causa de su estado de salud, indefensión o condición de incapacidad por un tercero y esta razón, no debe ser un obstáculo para garantizar el acceso oportuno al servicio requerido.

En ese orden, la entidad debe proporcionar una atención integral, para el paciente y su acompañante, de forma diligente y oportuna evitando obstáculos meramente administrativos y económicos.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que *“(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”* Sentencia 409 de 2019.

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

## **5.6 Caso concreto**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se evidencia que la agenciada **María de las Mercedes Areiza Jaramillo**, es una persona de especial protección constitucional, dado que cuenta con 73 años de edad y se encuentra diagnosticada con varias patologías como: *diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, síndrome arterial vertebrobasilar, otras isquemias cerebrales transitorias y síndromes afines, hipertensión esencial primaria, fibrilación y aleteo auricular, enfermedad cerebro vascular y síncope y colapso, traumatismos superficiales múltiples de la cabeza*, por lo que requiere el continuo tratamiento para el manejo de sus patologías, se evidencia que el día 14 de enero de 2023, le fueron prescritos los medicamento **Rosuvastatina 40 mg** comprimidos cantidad **30 comprimidos** para un periodo de 30 días, **Linagliptina 5 mg** cantidad **30 tabletas** para un periodo de 30 días, **Aprixavan 5 mg** tabletas cantidad **60 tabletas** para un periodo de 30 días, los cuales ha informado NUEVA EPS S.A, que ha autorizado, sin indicar que prestador hará la entrega y en qué fecha, olvidando además la accionada que su deber no culmina con expedir la autorización, si no que se haga efectivo el servicio, en este caso la entrega de la medicación prescrita, así como la realización de la consulta en la especialidad de **medicina interna**.

Por lo que la Nueva EPS S.A viene incumpliendo lo reglado en el Decreto 019 de 2019 **ARTÍCULO 131**.que reza **Suministro de medicamentos**. *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

*En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza. (...)*” Por lo que **NUEVA EPS S.A.**, vulnera el derecho a la salud de su afiliada, al interrumpir la continuidad del tratamiento, como se afirma en el escrito de tutela.

Además incumple con lo normado con la **resolución 1522 de mayo 14 de 2013** expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que reza **Artículo 1.- Agendas abiertas para asignación de citas**. *Las Entidades Promotoras de Salud - EPS de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida. Parágrafo 1. En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud - EPS, ésta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud*, lo que permite concluir que la accionada no ha cumplido lo establecido por la normatividad transcrita, con lo que se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud que le asiste a la señora **Maria de las Mercedes Areiza Jaramillo**, afiliada al régimen contributivo

de seguridad social en salud, vulneración que debe cesar de inmediato con la intervención de este juez constitucional.

Solicita además el accionante, se le ordene a la accionada asuma los gastos de transporte y estadía a su señora madre con un acompañante cuando deba desplazarse para asistir a recibir servicio de salud en ciudades distintas a su sede, dado que su condición económica no les permite asumir los gastos de transporte y manutención, pues son múltiples los servicios de salud, a consecuencia de las patologías.

De otra parte, a pesar que la entidad accionada no alegó que la afiliada y sus familiares cuenten con los recursos económicos para su desplazamiento, no es un hecho relevante dada la última línea de la Corte Constitucional, expuesta anteriormente, donde queda claro que es obligación de la EPS, proporcionar los medios expeditos para lograr eficacia y oportunidad en el servicio, entendiéndose en este caso concreto, el transporte a una ciudad diferente para asistir a consultas y procedimientos que requiera; máxime cuando es ella misma quien autoriza un servicio en ciudad o municipio diferente al de la residencia de la paciente. Por tanto, se hace necesario el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social, ya que en el caso en concreto el transporte que requiere la vulnerada no puede convertirse en una barrera para seguir el tratamiento, ya que el transporte pese a no ser una prestación de salud es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema.

De acuerdo con lo anterior, se considera que en el presente caso resulta procedente ordenar el pago de desplazamiento, alimentación y hospedaje (cuando la estadía requiera más de un día) para la afiliada, dado que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales exigidos para tal efecto, así, se tiene que ni la paciente ni sus familiares cercanos cuentan con recursos económicos suficientes para atender los traslados a las diferentes ciudades a las que son remitidas por la ausencia de las especialidades requeridas para la atención de la afiliada; a lo que se agrega, que de no accederse a lo solicitado se pone en riesgo la vida y salud de la paciente, quien al no contar con recursos suficientes para sufragar tales pagos, vería afectado no solo su mínimo vital y adicionalmente se vería imposibilitada en la mayoría de los casos para pagar su transporte.

Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la vulnerada, para el manejo de sus patologías *diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, síndrome arterial vertebrobasilar, otras isquemias cerebrales transitorias y síndromes afines, hipertensión esencial primaria, fibrilación y aleteo auricular, enfermedad cerebro vascular y síncope y colapso, traumatismos superficiales múltiples de la cabeza.*

Frente al tratamiento integral solicitado por el accionante en favor de la vulnerada, ante el evidente incumplimiento en la oportuna entrega de los medicamentos prescritos a la usuaria, y la realización de la consulta médica especializada,

advierte el despacho que se encuentra acreditada las patologías de la petente y su condición de salud.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad “...no puede entenderse solo de manera abstracta” por lo que “...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.”

Concluye diciendo que “...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social de la vulnerada, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva entrega de los medicamentos **Rosuvastatina 40 mg** comprimidos cantidad **30 comprimidos** para un periodo de 30 días, **Linagliptina 5 mg** cantidad **30 tabletas** para un periodo de 30 días, **Aprixavan 5 mg** tabletas cantidad **60 tabletas** para un periodo de 30 días., y la programación y realización de la **consulta especialidad de medicina interna**, así mismo procedaa autorizar el costo de los gastos de transporte, hospedaje (cuando se requiera que la accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para ella y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás servicios de salud; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicostratantes.

De igual manera todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la vulnerada, para el manejo de sus patologías *diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, síndrome arterial vertebrobasilar, otras isquemias cerebrales transitorias y síndromes afines, hipertensión esencial primaria, fibrilación y aleteo auricular, enfermedad cerebro vascular y síncope y colapso, traumatismos superficiales múltiples de la cabeza.*

Así mismo, se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

**ADVERTIR** a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

## 6. FALLA:

**Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, invocado en favor de la vulnerada **MARIA DE LAS MERCEDES AREIZA JARAMILLO**, por el señor **WILLIAM ENRIQUE CIFUENTES AREIZA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva entrega de los medicamentos **Rosuvastatina 40 mg** comprimidos cantidad **30 comprimidos** para un periodo de 30 días, **Linagliptina 5 mg** cantidad **30 tabletas** para un periodo de 30 días, **Aprixavan 5 mg** tabletas cantidad **60 tabletas** para un periodo de 30 días., y la programación y realización de la **consulta especialidad de medicina interna**.

**Tercero:** **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a autorizar el costo de los gastos de transporte, hospedaje (cuando se requiera que la accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para la afiliada **MARIA DE LAS MERCEDES AREIZA JARAMILLO** y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás servicios médicos; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes.

**Cuarto:** **ORDENAR** a Nueva EPS S.A., garantice el tratamiento integral a la señora **MARIA DE LAS MERCEDES AREIZA JARAMILLO**, para el diagnóstico *diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, síndrome arterial vertebrobasilar, otras isquimias cerebrales transitorias y síndromes afines, hipertensión esencial primaria, fibrilación y aleteo auricular, enfermedad cerebro vascular y sincope y colapso, traumatismos superficiales múltiples de la cabeza.*

**Quinto:** **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

**Séptimo:** **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

**Octavo:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dc751d985b737cc2948a9dec1d898f456606c9373f2293c24ce2d7ae8abf84**

Documento generado en 31/01/2023 03:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

17-6144-40-89-001 2023-00004-01

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** contra la sentencia de tutela proferida el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde aparece como accionada la impugnante, y la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERISTARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**, interpuesta por la señora **LUZ AIDEE ZAMORA BAÑOL** agenciado los derechos del señor **JORGE ALIRIO ZAMORA DIAZ**.

#### 1. ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas concluyó, declarar el hecho superado respecto al servicio de salud cistoscopia transuretral y ordeno a la eps accionada garantice el tratamiento integral y todos los servicios de salud que le sean prescritos al afiliado en relación al diagnóstico "*hiperplasia de próstata*."

#### 2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**<sup>1</sup>, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, exponiendo que ha suministrado todos los servicios de salud requeridos por el afiliado, considera que ha sido diligente en autorizar todos los servicios de salud que le han sido prescritos al vulnerado.

Solicita la impugnante revocar el numeral segundo de la decisión impugnada, o en caso de conceder el tratamiento integral, se indique que se brinde siempre y cuando los médicos tratantes justifiquen la necesidad de los servicios de salud.

#### 3. CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos,

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico número 26 cuaderno primera instancia.

omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

Los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio de salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

En el escrito presentado por la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, manifiesta su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde es accionante **LUZ AIDEE ZAMORA BAÑOL** agenciado los derechos del señor **JORGE ALIRIO ZAMORA DIAZ**, por habersele ordenado el cubrimiento del tratamiento integral, trasgrede sus derechos de la EPS accionada, porque las órdenes dadas deben ser determinables e individualizables; y porque en caso de no puntualizarse la orden, o de establecer de manera expresa la necesidad de mantener la condición de la entrega, además el criterio de recobro ante la entidad responsable. Pues se trata de insumos o servicios que, en algunos casos no están financiados a través del sistema, por lo tanto, se estaría presumiendo la mala fe de la eps.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, desde la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera: *“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la (sic) paciente. Sentencia T-518 de 2006. (Subrayado fuera de texto).*

Al respecto, esa Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 manifestó: *“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*

*Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.*

*Al respecto ha dicho la Corte que ‘(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es*



*decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.*” (Negrilla fuera de texto original) sentencias T-136 de 2004., T-1059 de 2006. Ver t: Sentencia T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007, T-160 de 2014, T056 de 2015 y 081 de 2016.

Es importante resaltar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en sentencia T – 081 de 2019, recordó los elementos axiológicos que se deben constatar para que el juez de tutela pueda ordenar la protección de este derecho al tratamiento integral, como componente del derecho fundamental a la salud. En dicha oportunidad sostuvo que “...las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.

También expuso que el principio de integralidad “...no puede entenderse solo de manera abstracta” por lo que “...**para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral** a un paciente, **debe verificarse (i)** que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y **(ii)** que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.” (Negrillas fuera del texto original).

Concluye diciendo que “...cuando se acrediten estas dos circunstancias, **el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.** Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine” (Negrillas fuera del texto original).

Los tópicos a evaluar para que dicho proceder le sea dable al juez tuitivo, son: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”<sup>4</sup> ; reglas que conducen a la obligación en cabeza del juez constitucional de “...precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral.”

Como se observa, la jurisprudencia citada de ninguna forma limita el actuar del juez constitucional cuando debe emitir órdenes dirigidas a las E.P.S. en pro de

garantizar el tratamiento integral (art. 8º, Ley 1751 de 2015), sino que por el contrario ha establecido la necesidad de acreditar unos supuestos fácticos que fundamentan el deber del operador judicial en ordenar la aplicación efectiva de este derecho.

Luego analizado el escrito de impugnación presentado, se hace preciso resaltar en primer término que la E.P.S. limitó sus elucubraciones a la impertinencia de un tratamiento integral, por cuanto en su sentir las órdenes dadas deben ser determinables e individualizables; y porque en caso de no puntualizarse la orden, o de establecer de manera expresa la necesidad de mantener la condición de la entrega, además el criterio de recobro ante la entidad responsable, entendiéndose que se trataría de hechos inciertos, por tanto, a ellos se referirá el despacho.

En el caso concreto, se encuentra acreditada la patología del accionante, esto es, "*hiperplasia de próstata*." enfermedad que requiere un control médico constante lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

La existencia de dicha afección no fue enervada por la E.P.S. en marco de este asunto, habida consideración que en su argumento se limitó a esgrimir la improcedencia de tutelar el tratamiento integral, por considerar que siempre han prestado los servicios.

De otra parte, el paciente no fue atendido de forma pronta e inmediata por la E.P.S., accionada, hasta el punto que aquel se vio en la necesidad de promover la presente acción de amparo para lograr el goce efectivo de los servicios de salud ordenado.

Contrario a lo esgrimido por la recurrente, la certeza del diagnóstico antes relacionado, describe de manera clara y determinada la patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante de la accionante, por tanto, el tratamiento integral dispuesto, no resiste duda, como quiera que la concesión de un tratamiento bajo parámetros de integralidad

Ahora bien, en cuanto al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, que solicita la entidad accionada, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

Por todo lo anteriormente expuesto, el disenso que plantea la impugnante, se torna inadmisibles en esta sede, considerando el despacho que el tratamiento integral resulta procedente en el presente caso, encuentra acertada la decisión proferida por la falladora de primera instancia, en consecuencia, impera CONFIRMAR la sentencia impugnada, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas el 18 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

#### 4. FALLA:

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida el 18 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas en acción de tutela instaurada por la **LUZ AIDEE ZAMORA BAÑOL** agenciado los derechos del señor

**JORGE ALIRIO ZAMORA DIAZ.**, donde son accionadas la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** y la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERISTARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

**Tercero:** **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e2c0f37343d6c9bba0210bdafc1b7dc5003a7083a5a0ac8b28987bdef58784**

Documento generado en 31/01/2023 03:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 31 de enero de 2023**

A despacho de la señora Juez la presente Acción Popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil Familia-.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**

**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00045-01**

**Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)**

Obedézcase lo decidido por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia-, quien en decisión que se profirió el 30 de agosto de 2022, **Declaró Desierto**, el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 06 de julio de 2022, dentro de la acción popular instaurada por **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **Tienda D1 -Koba Colombia S.A.S – ubicado en la calle 33 7-35/37 y 45 de Supía, Caldas**. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b556b82c1e310fbd77841266e935fb978958074345863da4272a6d4ac87478f2**

Documento generado en 31/01/2023 04:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Incidente de desacato seguido de acción de tutela  
Accionante: Sindy Yínela Granada Carreño  
Vulnerada: Melba Carreño Soto  
Accionadas: Asmetsalud EPS S.A.S,  
Radicado: 17-777-89-001-2020-00006-02

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

**Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**  
17 777 40 89 001 2020 00006 02

### 1. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa a los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales y de tutela y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, representante legal y presidente de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 24 de enero de 2020.

### 2. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 25 de enero de 2023; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato a los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** representante legal para asuntos judiciales y de tutela y presidente y representante legal de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por incumplimiento a un fallo de tutela; consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a 52,62 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es vulnerada **MELVA CARREÑO SOTO** y agente oficiosa **SINDY YINELA GRANADA CARREÑO**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S** incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha acatado la decisión de tutela de fecha 24 de enero de 2020, para autorizar y realizar efectivamente el servicio de salud, **CONSULTA MEDICA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGIA**, como parte del tratamiento integral para el diagnóstico **PARKISON DE APARICION TEMPRANA**; incumplimiento de la accionada con el que se continúan vulnerando derechos fundamentales a su afiliada por negligencia de la eps. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de la señora **MELVA CARREÑO SOTO**, es del representante legal para asuntos judiciales y del presidente y representante legal de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, en tanto son los llamados legalmente a cumplir con el fallo, pues son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

### 3. CONSULTA DE LA DECISIÓN

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamento el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 27, sobre el particular, estableció:

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo ha cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.*

*Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**El incidente de desacato:** Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez”* que profirió la orden, mediante trámite incidental; *“en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor, salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *“no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *“... su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento”*. (ídem).

Así las cosas, el análisis se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente, que se reprocha, dado que como lo indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina expreso: *«el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional»* (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* los convocados atendieron la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 26 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, advirtiendo que ningún pronunciamiento efectuaron los sancionados con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportaron prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que el representante legal para asuntos judiciales y el representante legal de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, accionada y obligada por el vínculo contractual que los ata, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento ordenado a la paciente **MELVA CARREÑO SOTO**, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** debió hacer efectiva la autorización y la efectiva realización del servicio de salud **CONSULTA MEDICA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGIA**, de lo que no hay evidencia del cumplimiento por parte de la sancionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la vulnerada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión de la efectiva realización de los servicios de salud prescriptos a su afiliado.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 493 de la Ley 1955 de 2019 *-por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-*; en el sentido de modificar el numeral A del ordinal SEGUNDO en lo que concierne a la multa impuesta a los incidentados (2 SMLMV), fijando su equivalente en unidades de valor tributario – UVT vigentes, teniendo en cuenta que para la vigencia del año 2023 el salario mínimo legal fue fijado en la suma de \$1'160.000 y mediante Resolución No. 1264 del 18 de noviembre de 2022 la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN fijo el valor de la UVT para el año 2023 en **\$42.412** por lo que la sanción corresponde a **54,70 UVT**, por lo que se modificará la sanción en ese tópico.

Por lo expuesto, esta célula **confirmará** la providencia objeto de consulta, auto de fecha 25 de enero de 2023; ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

##### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** (C.C. 79'459.689), y al presidente y representante legal **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** (C.C. 76'267.910), de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, a través de la providencia del 25 de enero de 2023 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, adelantado por SINDY YINELA GRANADA CARREÑO en



favor de la vulnerada **MELVA CARREÑO SOTO**, contra **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la obligada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

**TERCERO: CONMÍNASE** al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, y al y al presidente y representante legal **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** (C.C. 76'267.910), funcionarios de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

**CUARTO: MODIFICAR** el literal A del ordinal **SEGUNDO** del referido auto en el sentido de indicar que la multa impuesta a los sancionados **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** (C.C. 79'459.689), y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** (C.C. 76'267.910) corresponde a **54.70 UVT** vigentes.

**QUINTO:** En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35222e5f3a058210e64c439b6ec91641760f4e05273e7b24463176347dcf137c**

Documento generado en 31/01/2023 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Nury Cuesta Angel  
Demandado: Sonia Trejos de Salazar  
Interlocutorio No. 29

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 31 de enero de 2023**

Le informo a la señora juez que venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación en silencio.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 1996-3092-00**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora frente al auto del 11 de enero de 2023, por medio del cual el juzgado declaro improcedente el recurso de apelación.

**ANTECEDENTES:**

El heredero de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar a través de apoderado judicial presentó solicitud de desistimiento tácito.

Mediante auto del 08 de julio del año en curso, el apoderado judicial de los herederos de la parte ejecutante presentó recurso de apelación.

En proveído del 19 de julio del año en curso, se negó por improcedente el recurso de apelación.

El 26 de julio del presente año a través de correo electrónico, se presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Mediante decisión del 21 de septiembre del año 2022 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, revocó la decisión emitida por este juzgado y declaro improcedente la terminación por la figura del desistimiento tácito.

A través de correo electrónico el apoderado judicial de los señores German Albeiro Cuesta Martínez y Jorge William Cuesta Martínez en calidad de herederos del causante Nury Cuesta Ángel, solicita reconocer como acreedores hipotecarios y ordenar la actualización del crédito, solicitud que fue negada mediante proveído del 11 de enero de 2023, en razón a la decisión adoptada por el Tribunal.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

El recurrente indica que *“la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia, se hizo mención a que este proceso se encuentra finalizado y archivado desde el 17 de agosto de 1999, ha de entenderse que en su momento dicho análisis se hizo para advertir a su despacho la improcedencia de la declaratoria de un desistimiento tácito en relación con un proceso que ya estaba archivado”*

*“Antes de proferirse el auto de agosto 17 de 1999, su despacho ya había advertido en el auto de agosto 05 de 1999, que quedaba pendiente de pago a cargo de la accionada, la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 17.285.910.00) m. l., decisión que no fue revocada en este auto, lo que indica que esta suma de dinero pendiente de pago continua vigente porque no existe ninguna providencia judicial de este despacho, no de un superior funcional que la haya revocado o haya ordenado la terminación del proceso (...) NOTESE señora Juez que en ninguna parte del expediente existe un auto o providencia judicial, en la que se ordene la terminación de este proceso, o que de por finalizado el proceso, simplemente se ordena el archivo de las presentes diligencias. (...)”*

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo plasmado con anterioridad, procede este Juzgado a establecer el problema jurídico de la siguiente manera ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en la providencia del 11 de enero de 2023?

De entrada, se establece que la respuesta al planteamiento es negativa, en este sentido tenemos que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia con M.P Dr. Álvaro José Trejos Bueno mediante decisión del 21 de septiembre de 2022, estudió la declaración de desistimiento tácito adelantada por este despacho.

En este sentido indico *“En el evento sometido a la óptica de este Sentenciador, se evidencia que, mediante proveído de 25 de noviembre de 1996, se libró mandamiento de pago, mientras, el 31 de marzo de 1997 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca. El 16 de septiembre del año 1998 fue aprobada la diligencia de remate, realizada el 2 de los mismos mes y año. Se realizó liquidación adicional del crédito, la cual fue puesta en conocimiento mediante auto de 27 de julio de 1999; y el 17 de agosto de esa misma anualidad se dispuso “el archivo de las presentes diligencias” (...) **“donde están cumplidos todos los objetivos perseguidos”** y, a renglón seguido se*

ordenó desanotarlo de “la radicación en el correspondiente libro”. En febrero de 2005 el apoderado del demandante solicitó fotocopia de unas piezas procesales, y no precisamente de cualquier índole, sino de la reliquidación y saldo final insoluto, dando cuenta de ser primera copia y con pleno mérito ejecutivo, al tenor del entonces vigente artículo 115 del C. de P. Civil, a lo cual se accedió, por auto del 18 de esa calendas y a continuación obra constancia de entrega y recepción. Luego, aparecen sendas solicitudes de reproducciones, una del 19 de enero de 2011, resuelta en providencia de la misma fecha, y otra el 17 de octubre de 2014, resuelta el día 20 siguiente”.

Adicional a ello, se dispuso “Con todo, se extrae la ocurrencia de un suceso que, de facto, rompe toda razón del soporte de la alzada. Al observar pues la última actuación relevante en el trámite revisado, irrefutable es que ella se contrae nada más y nada menos **que al archivo del proceso y su desanotación de los respectivos libros radicadores, hecho que indica, sin dubitación alguna, que innecesario, o más bien desatinado, era terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito**, después de casi 23 años de estar archivado. **Una redundancia** y, más que ello, un despropósito sería avalar la decisión. La existencia pues de una orden de archivo “donde están cumplidos todos los objetivos perseguidos”, no da lugar a la aplicación de la figura tantas veces mencionada, **como quiera que el debate jurídico ya finalizó**, siendo razón suficiente para reprochar la decisión adoptada por la Juzgadora de turno. **No se justifica terminar un juicio que se había finiquitado por un auto que cobró firmeza**, incluso, la Juzgadora de turno tan lo reconocía que, para citar un ejemplo, en el último auto relativo sobre reproducción de piezas procesales advirtió que una vez expedidas volviera el expediente al archivo o la propia parte impugnante que elevó solicitudes en ese sentido sobre la base de la terminación, al punto que imploró copias con mérito compulsivo y así se le concedió”. Negrilla y subrayado de este juzgado.

Luego entonces, con la decisión adoptada por el Tribunal no existe duda que el presente trámite fue finiquitado desde el auto del 17 de agosto de 1999 que dispuso su archivo por estar cumplido todos los objetivos perseguidos, y, por ende, no tenía cabida la aplicación del desistimiento tácito, pues era una doble orden de archivo, además de ello, debe advertirse que si bien existía una providencia que aprobó la liquidación del crédito, ello fue con anterioridad al decreto del archivo, providencia que no fue refutada por ninguna de las partes.

Para esta judicatura no existe lugar a interpretaciones fuera de las ya plasmadas por el Honorable Tribunal, que acertadamente estableció que no se podía terminar nuevamente un proceso que ya había finalizado, y en ese sentido, se muestra en un desafuero en la solicitud planteada por el apoderado judicial de los señores German Albeiro Cuesta Martínez y Jorge William Cuesta Martínez., por lo brevemente expuesto no se repondrá la decisión del 11 de enero de 2023.

Adicional a ello, resulta la imposibilidad del recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria, dado que, la decisión aquí adoptada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Nury Cuesta Angel  
Demandado: Sonia Trejos de Salazar  
Interlocutorio No. 29

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de enero de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud adelantada por los señores German Albeiro Cuesta Martínez y Jorge William Cuesta Martínez dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor **Nury Cuesta Ángel** (fallecido) en contra de **Sonia Trejos de Salazar** (fallecido).

**SEGUNDO: NEGAR**, el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, en atención a los argumentos expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846edce4913dd09dbf90f5bbf3eb43f0016fe08b1e524f793c13db54ffd85cf8**

Documento generado en 31/01/2023 11:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 31 de enero de 2023**

Le informo a la señora juez, que a través de correo electrónico se allega memorial proveniente del Alcalde Municipal, solicitando aplazamiento de la audiencia, en razón a que tiene audiencia programada en la Contraloría General de la Nación.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2022-00226-00**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por el señor **Edgar Salazar Salazar** en contra del **Municipio de Riosucio, Caldas**, representada por su alcalde **Marlon Alexander Tamayo Bustamante** conforme a constancia que antecede, el despacho consideró razonable aplazar la audiencia programada.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias en auto del 30 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4260a692dab0d2c40220fac9caf00336da54121e91517dab9355289f63d5bc**

Documento generado en 31/01/2023 11:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 31 de enero de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que, el día 27 de enero del año en curso, se recibió demanda a través del correo electrónico en formato pdf.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2023-00017-00**

Como la demanda **Declarativa con Trámite Especial de Expropiación** promovida a través de apoderado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Efraín Antonio Bustamante Ramírez, Empresa Colombia de Petróleos Ecopetrol, Interconexión Eléctrica S.A, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P** reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos que para el caso requiere el artículo 84 y 399 ídem, conforme al artículo 90 del C.G.P, procederá este juzgado entonces a admitirla.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora Luz Catalina Londoño Gómez, a fin de que represente a la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **Declarativa con Trámite Especial de Expropiación** promovida a través de apoderado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Efraín Antonio Bustamante Ramírez, Empresa Colombia de Petróleos Ecopetrol, Interconexión Eléctrica S.A, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P.**

**SEGUNDO:** Imprimirle a esta demanda el tramite especial *-art 399 del C.GP-*.



**TERCERO:** Se ordena notificar y correr traslado a la parte pasiva, para que conteste la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **tres (3) días** -numeral 5 del art 399 ídem-. Lo cual deberá adelantarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se conoce canal digital, de lo contrario, deberá adelantarse conforme lo dispone el Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO:** Advertir que transcurridos **dos (2) días** sin que el auto admisorio se hubiera notificado a los demandados se dará el emplazamiento conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P y los lineamientos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Decretar la siguiente medida cautelar: i) la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-15500 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riosucio, Caldas.

**QUINTO:** Ordenar la entrega anticipada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 115-15500** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, predio denominado “Palomares” conforme a los linderos expuestos en la pretensión primera, siempre y cuando la parte **actora previamente consigne** en la cuenta No. 176142031001 que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el avalúo aportado, descontando el valor que ya fuera entregado en razón a las mejoras.

Adelantada la consignación se dispondrá a comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de Supía, Caldas. Librándole exhorto con sus anexos, advirtiendo lo expuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería a la doctora **Luz Catalina Londoño Gómez**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 291.404 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bd5733245a877ecd3ecf8ecdaba65695ad628bed0fec5eb8b4784827ff01bc**

Documento generado en 31/01/2023 02:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**